

**Sala II – Causa n° 31.683 “CIRIGLIANO,  
Sergio C. y otros s/queja -solic. fotocopias”  
Juzg. 11 - Sec. n° 21 - expte. n° 1710/12**

**Reg. n° 34.345**

//////////nos Aires, 12 de abril de 2012.

**VISTOS: Y CONSIDERANDO:**

Que la presente queja se encuentra a estudio del Tribunal en virtud del rechazo del recurso de apelación que dedujera el Dr. Juan José Sforza -en su condición de defensor de Sergio Claudio Cirigliano, Oscar Gariboglio, Alejandro Rubén Lopardo, José Doce Portas y Marcelo Alberto Calderón-, contra la decisión que denegó su pedido de obtener fotocopias del expediente.

Pues bien. En reiteradas oportunidades se ha sostenido que si se interpretara aisladamente el artículo 204 del Código Procesal Penal de la Nación con preeminencia sobre otras normas pertinentes -ver, por ejemplo, el artículo 106 del citado ordenamiento-, surgiría de allí una reserva de las actuaciones para la asistencia técnica del encausado aún más estricta que el propio secreto sumarial. Esto es así pues, aún en tal ocasión, corresponde compatibilizar la medida con el derecho de defensa, debiendo facilitarse a la parte aquellas piezas para ejercer su ministerio sin perjudicar la reserva dispuesta (ver causa n° 14.101 “Lobo”, reg. n° 15.093 del 10/2/98).

Asimismo, se advirtió que si se impidiera la consulta de los actuados previa a la declaración indagatoria sin que se hubiera decretado por medio de una resolución fundada del juez el secreto de las actuaciones -extremo que en autos se dispuso únicamente en relación a la marcha del peritaje, conforme surge de fs. 1334/5-, se tornaría en letra muerta lo normado en el artículo 73 del mismo cuerpo legal pues, de no poder contarse con aquellos elementos que hacen a la imputación que se le

dirige, mal puede alguien presentarse a aclarar los hechos e indicar aquellas pruebas que a su juicio puedan resultar útiles (ver causa n° 19.196 “De la Rúa”, reg. n° 20.548 del 3/12/02 y causa n° 28.924 “Bounine”, reg. n° 31.205 del 23/3/10).

En ese contexto, el agravio que la negativa genera no queda disuelto por el hecho de habersele permitido a la asistencia técnica consultar las actuaciones en la mesa de entradas del juzgado, en razón de lo cual la apelación deducida resultaba procedente.

Resta agregar que, a tenor del modo en que ha quedado definida la cuestión, resulta inoficioso continuar con el trámite previsto en el artículo 478, segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Nación.

En virtud de lo expuesto, corresponde y por ello este Tribunal

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la queja deducida por el Dr. Sforza, **DECLARAR MAL DENEGADA** la apelación deducida y, consecuentemente, **REVOCAR** el apartado VII del decreto obrante a fs. 2161 de la causa.

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal General y devuélvase a la anterior instancia, donde deberán practicarse las restantes notificaciones.

Fdo: Martín Irurzun- Eduardo G. Farah.-

Nota: El Dr. Cattani no firma por hallarse en uso de licencia.

Conste.-

Ante mi: Laura Victoria Landro. Secretaria de Cámara.-